



Roj: **STSJ ICAN 3482/2022 - ECLI:ES:Tsjican:2022:3482**

Id Cendoj: **35016330022022100255**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **21/10/2022**

Nº de Recurso: **30/2021**

Nº de Resolución: **292/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MONTE BLANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000030/2021

NIG: 3501645320190000786

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000292/2022

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000128/2019-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

Apelado: ASOCIACION CANARIA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, ATI; Procurador: RUTH ARENCIBIA AFONSO

Apelante: VENEGAS SOLAR, S.L.; Procurador: JAVIER SINTES SANCHEZ

?

### **SENTENCIA**

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D<sup>a</sup>. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.



Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Las Palmas de G.C.), constituida por los Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente rollo nº 30/2021, promovido contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, correspondientes al procedimiento ordinario n.º 128/2019; siendo partes, como apelante la entidad VENEGAS SOLAR, S.L, representada por el Procurador D. Javier Sintés Sánchez y asistido por la Letrada Dña. Margarita Alejo Hervas, y como apelado el AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos.

Viene a resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad VENEGAS SOLAR, S.L., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara de 24 de septiembre de 2018 que declaró ilegal e ilegalizable el **uso** lucrativo de bar-restaurante llevado a cabo en el inmueble sito en la avenida Jahn Rasen núm. 16 de Costa Calma por la entidad demandante y se ordenaba el restablecimiento del orden jurídico vulnerado mediante el cese inmediato y definitivo del **uso** lucrativo declarado ilegalizable.

SEGUNDO.-Por la parte demandante se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada.

La parte apelada se opone a la pretensión anterior solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2022, siendo ponente la lltma. Sra. Magistrada Dña. María del Carmen Monte Blanco.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente procedimiento la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria que desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad VENEGAS SOLAR, S.L., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara de 24 de septiembre de 2018 que declaró ilegal e ilegalizable el **uso** lucrativo de bar-restaurante llevado a cabo en el inmueble sito en la avenida Jahn Rasen núm. 16 de Costa Calma por la entidad demandante y se ordenaba el restablecimiento del orden jurídico vulnerado mediante el cese inmediato y definitivo del **uso** lucrativo declarado ilegalizable.

La Sentencia apelada va analizando los diferentes motivos de nulidad que fueron esgrimidos en la demanda, comenzando con el relativo al incumplimiento de lo establecido en el Art. 353 de la Ley del Suelo de Canarias, al no haber observado el Ayuntamiento el plazo de un mes para la incoación del expediente desde la fecha en que se formuló la denuncia, concluyendo el Juez a quo que el transcurso del dicho plazo no supone la caducidad del expediente ni la nulidad de lo actuado, sino que lo único que supone es que el denunciante debe considerar desestimada su solicitud de incoación de expediente de restablecimiento, creándose así una ficción jurídica para que aquél pueda interponer los recursos que considere oportunos.

A continuación, la Sentencia analiza la competencia de la Junta de Gobierno y del Alcalde para el dictado del acto impugnado, considerando que no es de aplicación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 dictada en el procedimiento ordinario núm. 200/2018 que cita el actor en su demanda, pues la misma viene referida a una sanción en materia de actividades clasificadas, mientras que en el caso de autos nos encontramos ante un expediente de restableciendo de la legalidad urbanística. Añade el Juez a quo que para determinar la competencia para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes de restablecimiento, a falta de otra determinación en el Art. 352 de la Ley 4/2017, es preciso acudir a la cláusula residual del Art. 21.1.s) de LBRL.

La Sentencia desestima también la alegación de prescripción de la infracción, puntualizando que no nos encontramos ante un procedimiento sancionador sino de restablecimiento, por lo que no son de aplicación las normas sobre prescripción de las infracciones y que, a tenor de los informes técnicos obrantes en autos, que no han sido desvirtuados, la actividad se encuentra asentada sobre terrenos que según el plan aplicable son de dominio público por lo que la acción de restablecimiento no está sujeta a los plazos establecidos en el Art. 361 de la Ley 4/2017.



Finalmente, la Sentencia se pronuncia sobre la alegación de vulneración de los principios de seguridad y confianza legítima, argumentando que la tolerancia del Ayuntamiento no supone legalizar la actuación ni tampoco exime a la Administración de su deber de aplicar la normativa urbanística y de ejercitar la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Disconforme con dicha Sentencia, solicita la apelante su revocación, y, en consecuencia, la estimación de su demanda, fundamentando el recurso de apelación interpuesto en los siguientes motivos:

- En primer lugar, discrepa la apelante con la Sentencia dictada porque considera que realiza una lectura parcial de la Sentencia que fue invocada en primera instancia en relación a la competencia del Alcalde y de la Junta de Gobierno Local para la imposición de sanciones por infracciones muy graves, insistiendo en que dicha competencia corresponde al Pleno de la Corporación, con independencia del origen de la sanción.
- Que la infracción cometida debe ser calificada como grave, y la misma se encontraría prescrita, ya que las obras realizadas tienen una antigüedad de 19 años, cuestión que no fue resuelta por la Sentencia.

El Ayuntamiento de Pájara solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia por ser conforme a derecho, oponiéndose al recurso de apelación en los siguientes términos:

- Que el recurso de apelación interpuesto es una mera reproducción de las alegaciones que fueron realizadas en el escrito de demanda.
- Que el Juez a quo se pronuncia adecuadamente sobre los motivos por los que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 dictada en el PO 207/2018 no es de aplicación al supuesto de autos, sin que frente a dicha argumentación la parte actora haya efectuado alegación alguna sobre la infracción que haya podido cometer el Juzgador de Instancia al resolver la cuestión.
- Que, en contra de lo manifestado por la apelante, la Sentencia recurrida da cumplida respuesta a la alegación de prescripción de la infracción, sin que se invoque infracción procesal o del ordenamiento jurídico alguna ni se muestre disconformidad con el razonamiento judicial por el que se desestimaron las alegaciones que en los mismos términos se reiteran ante la Sala.

SEGUNDO.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el recurso de apelación contencioso-administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

En este sentido, cabe citar la STS de 27 de marzo de 1999 (rec 11097/1990) según la cual que: " Como es bien sabido y así lo viene ininterrumpidamente reiterando esta Sala --Sentencias de 22 de mayo de 1992, 30 de octubre de 1993, 8 de febrero de 1994 etc.-- el recurso de apelación constituye un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad. Por ello, su tramite fundamental ha de ser el de las alegaciones de la parte apelante -- artículo 100.5 de la Ley Jurisdiccional-- que con su crítica de la sentencia impugnada concretará los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquella, y precisando los motivos formales o sustantivos, con base en los cuales la sentencia debe ser revocada, porque no basta recurrirla sin más, sino que ha de ser combatida con argumentos que tiendan a demostrar su inadecuación jurídica, ya que es esto únicamente lo que constituye el concreto objeto de esta clase de recurso de tal modo que la mera reproducción o la remisión a lo alegado en la instancia equivale a la no presentación del preceptivo escrito de alegaciones".

O la STS de fecha 22 de diciembre de 1998 (rec 8896/1992) que razona que: " El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.

La jurisprudencia de esta Sala --sentencias de 24 de noviembre de 1987 , 5 de diciembre de 1988 , 20 de diciembre de 1989 , 5 de julio de 1991 , 14 de abril de 1993 , 26 de octubre de 1998 , etc.-- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem", la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión revocatoria, que requiere la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que ésta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación, lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara sentencia en el sentido que se produjo.



CUARTO.- La reproducción por el apelante en su escrito de alegaciones de la reproducción literalmente idéntica de los fundamentos de derecho expresados, en la demanda ante el Tribunal "a quo", sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada, por lo que al ser recurridos en apelación los pronunciamientos del Tribunal de instancia, la mera repetición de lo expresado en la demanda, ignora tales pronunciamientos, eludiendo todo análisis crítico en torno a los mismos, lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación, al no ser apreciada en la cuestionada sentencia, ninguna infracción legal manifiesta que pudiera y debiera ser corregida en su caso, sin menoscabo del carácter rogado del proceso contencioso administrativo".

En el presente caso, la apelante reproduce en esta alzada los mismos motivos impugnatorios que hizo valer en la instancia y que obtuvieron respuesta del Juez a quo, sin aportar elemento de crítica alguna contra la Sentencia dictada, y aunque ello es causa para la desestimación del recurso, no obstante, en aras a evitar cualquier reproche de indefensión, se procederá a dar respuesta a las cuestiones que se plantean en el recurso de apelación.

TERCERO. El recurso de apelación interpuesto se centra en dos cuestiones concretas: la competencia de la Junta de Gobierno Local para dictar el acto impugnado y la prescripción de la infracción. Ambas cuestiones fueron resueltas por el Juez a quo con argumentos que son plenamente compartidos por esta Sala, por lo que, se adelanta ya, que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar.

En lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, insiste la apelante en que, al tratarse de una infracción muy grave, la competencia para dictar el acto corresponde al Pleno de la Corporación, considerando que el Juez a quo ha realizado una lectura parcial de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 dictada en el PO 207/2018 que fue invocada en la instancia para sostener dicha alegación. Añade que la Sentencia recurrida ampara su argumentación en lo dispuesto en el Art. 21 g) de la LBRL, precepto del que no cabe atribuir una vinculación competencial en la Junta de Gobierno.

A la hora de valorar la competencia del órgano que dicta el acto, se ha comenzado concretando que lo que se impugna es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de septiembre de 2018, por el que se declara ilegal e ilegalizable el **uso** lucrativo de "Bar restaurante" llevado a cabo en el inmueble sito en la Avda. Jahn Reisen n.º 16 de Costa Calma y ordena el restablecimiento del orden jurídico vulnerado mediante el cese definitivo e inmediato de dicho **uso** lucrativo.

Acierta, por tanto, el Juzgador de instancia cuando puntualiza en su Sentencia que no nos encontramos ante un expediente sancionador sino ante un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, por lo que no son de aplicación las normas de competencia previstas para resolver expedientes sancionadores. Partiendo de esta premisa, concluye que la Sentencia invocada por la parte no es de aplicación al supuesto de autos, puesto que en el procedimiento seguido ante el Juzgado núm. 5 "se resolvía un recurso contencioso administrativo interpuesto frente a una resolución en la que se imponía a la entidad actora una sanción por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 62.1 de la ley 7/2011 de actividades clasificadas, norma que en su artículo 72 establece que la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos corresponde a la Junta de Gobierno y al pleno en los casos de infracciones muy graves, pero no se refiere en ningún caso a las competencias para resolver los procedimientos restauración la legalidad urbanística infringida, por lo que las consideraciones de aquella sentencia no pueden extrapolarse al presente supuesto".

A continuación, razona la Sentencia que el Art. 352 de la ley 4/2017 dispone que la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida corresponde a los ayuntamientos cualquiera que fuere la administración competente para la autorización de las obras o actuaciones o para la sanción de las infracciones urbanísticas cometidas, pero ante el silencio de dicha norma sobre cuál es el concreto órgano del Ayuntamiento con competencia para resolver este tipo de procedimiento, debe acudir a cláusula residual del artículo 21.1.s) de la LBRL (no al Art. 21.1.g de la LBRL que erróneamente cita el apelante), que atribuye a los Alcaldes de los Ayuntamientos aquellas competencias que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales, competencias que pueden ser delegadas en la junta de Gobierno local ( artículos 21.3 y 23.4 de la LBRL), por lo que no existe incompetencia de la Junta de Gobierno Local para resolver el expediente de restablecimiento.

Ninguno de los argumentos expuestos han sido rebatidos por la apelante. No existe lectura parcial de la Sentencia del Juzgado núm. 5, simplemente no es de aplicación al caso, como tampoco lo son las Sentencias que se citan en el recurso de apelación.

El motivo de impugnación analizado, debe, por tanto, ser desestimado.

CUARTO.- En lo que respecta a la prescripción de la infracción, no es cierto que dicha alegación no fuera contestada por el el Juez a quo, tal y como se afirma en el recurso de apelación, pues, como puede comprobarse, tal cuestión fue analizada y resuelta en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia en los siguientes términos:

"En tercer lugar, sostiene la entidad actora que la infracción habría prescrito pues tal y como reconoce el propio Ayuntamiento informes las obras habrían ocurrido hace más de 19 años. sin embargo tal y como sucede hola alegarse anterior ha de recordarse en primer lugar en este caso no nos encontramos ante un procedimiento sancionador en los que en el que se esté imponiendo a la demandante una sanción por la Comisión de una infracción administrativa, por lo que no son aplicables las normas sobre prescripción de infracciones, sino que se trata el procedimiento de restauración del orden urbanístico infligido en el que la Administración ejercita la acción para reponer las cosas al estado anterior a la Comisión de la infracción y que tiene unos plazos de ejercicio que se regulan en el artículo 361 de la ley 4/2017 que dispone que:

"1. La Administración podrá incoar procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística:

a) En cualquier momento, mientras las obras o **usos** estén en curso de ejecución, salvo lo dispuesto en la letra d), respecto a los **usos** consolidados.

b) En el plazo de cuatro años desde su completa terminación, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones sujetas a licencia u otro título habilitante equivalente.

c) En el plazo de cuatro años, desde su completa terminación, en los supuestos de construcciones, edificaciones e instalaciones sujetas a comunicación previa.

d) En el plazo de cuatro años, desde que se produzca el primer signo exterior y verificable de los **usos** que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o en la situación de fuera de ordenación prevista en el artículo siguiente.

2. La Administración podrá proceder a la ejecución de las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística adoptadas:

a) En cualquier momento, en el caso de **usos** en ejecución no consolidados.

b) En cualquier momento, en los casos de edificaciones, construcciones e instalaciones que no se encuentren terminadas al tiempo de dictar la orden de restablecimiento.

c) En el plazo de diez años contados desde que la orden de restablecimiento goce de ejecutividad, en los casos de construcciones, edificaciones e instalaciones terminadas antes de la adopción de dicha orden.

3. A los efectos de los dos apartados anteriores, se entiende producida la completa terminación de las construcciones, edificaciones e instalaciones a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o **uso** previstos sin necesidad de ninguna actuación material posterior, salvo obras de ornato y embellecimiento.

4. Una vez transcurrido cualquiera de los plazos señalados en los apartados anteriores, las construcciones, edificaciones e instalaciones ilegales afectadas quedarán en la situación de fuera de ordenación, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Las limitaciones temporales establecidas en los apartados anteriores no regirán para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de las siguientes actuaciones:

a) Las de parcelación ilegal en suelo rústico protegido o comprendido en un espacio natural protegido.

b) Las de construcción o edificación cuando hayan sido ejecutadas o realizadas:

1º) Sobre suelo rústico de protección ambiental calificado como tal con carácter previo al inicio de la actuación.

2º) En dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo.

3º) Afectando a bienes catalogados o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre patrimonio histórico.

4º) Afectando a viales, espacios libres o zonas verdes públicas.

5º) Afectando a áreas no edificables privadas, que sean computables a efectos de la capacidad alojativa en los centros turísticos.

c) Las construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas para albergar los **usos** complementarios previstos en el artículo 61 de la presente ley, una vez cesada la actividad principal.



d) Las obras y **usos provisionales** habilitados al amparo del artículo 32 de la presente ley, una vez revocado el título habilitante.

6. Se consideran **usos** consolidados, a los efectos de la presente ley, los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentren en la situación de fuera de ordenación prevista en el artículo siguiente cuando haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 d) del presente artículo sin que la Administración haya incoado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Los **usos** consolidados podrán ser mantenidos por los interesados y deberán ser respetados por la Administración siempre que resulten adecuados a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en los que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifiquen su cese o supresión. La consolidación del **uso** no eximirá de la aplicación del régimen de intervención propio de las actividades clasificadas y normativa sectorial aplicable a la actividad, si bien el **uso** consolidado que cumpla con los requisitos establecidos en el presente apartado tendrá la consideración de **uso** compatible a efectos urbanísticos."

Los interesados podrán solicitar de la Administración correspondiente la expedición de certificación acreditativa del **uso** consolidado, sin perjuicio de poder acreditarlo también mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho."

Consta en expediente en diversos informes técnicos y jurídicos en los que se recoge que la actividad desarrollada por la entidad demandante se encuentra en terrenos de dominio público. Es en primer lugar el informe emitido el 6 de febrero de 2014 por arquitecto técnico municipal en el que se explica que se ha realizado una edificación sin la licencia correspondiente con gran repercusión la mente urbano rural y natural y estar en terrenos declarados dominio público (folios 15 del expediente). El informe técnico de 22 de junio de 2015 en la que se concluye que el área en la que se sitúa la edificación queda calificada según el plan parcial "cañada del río" como zona verde pública extrapolígono, esto es, relacionada por la totalidad sector de suelo urbanizable, que debía ser cedido gratuitamente al Ayuntamiento de Pájara en el marco del desarrollo del correspondiente sistema de actuación. La normativa urbanística el Plan Parcial establece para las zonas verdes públicas extrapolígono se incluyen el artículo 19 apartado 1º de las ordenanzas reguladoras del plan denominado régimen urbanístico del suelo. Asimismo en el artículo citado se establece como **uso** para las zonas verdes el de **uso** público general. (Folios 5 a 25 del expediente).

Las conclusiones de los anteriores informes que fueron incorporados al expediente administrativo no han sido desvirtuados por la entidad demandante ni en esta causa, ni en el expediente administrativo, tanto en este caso quedó acreditado en vía administrativa que la actividad se encuentra asentada sobre terrenos que según el plan aplicable son de dominio público, lo que supone que de conformidad con el artículo transcrito el ejercicio de la acción para la restauración de la legalidad urbanística no está sujeta a ninguno de los plazos que se contempla en el artículo 361 de la ley 4/2017, por tanto que tampoco habría prescrito la acción para restablecimiento del orden jurídico perturbado como se pretende en la demanda".

La apelante insiste en manifestar que la infracción se encontraría prescrita porque las obras realizadas tienen una antigüedad de 19 años, obviando la acertada argumentación dada por el Juzgador de instancia. Y es que, como ya se ha señalado, en el presente caso, no nos encontramos ante un procedimiento sancionador sino de restablecimiento de la legalidad urbanística, por lo que no son de aplicación las normas sobre prescripción de las sanciones invocadas por la recurrente, sino que ha de acudir a los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento que se regulan en el Art. 361 de la Ley 4/2017. Y tratándose de una actividad desarrollada en terrenos de dominio público, conforme resulta de los informes obrantes en el expediente que no fueron desvirtuados por la parte, el ejercicio de la acción de restablecimiento no está sujeto a plazo alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 361.5.b.2º de la Ley 4/2017, por lo que no existe la prescripción invocada.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, procede su imposición a la parte recurrente, al haber sido desestimado totalmente el recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 139.2 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, con el límite máximo de 800 euros por todos los conceptos.

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad VENEGAS SOLAR, S.L, contra la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, correspondientes al



recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 129/2019; y, en consecuencia, se confirma dicha resolución judicial, con imposición de las costas procesales a la parte apelante, con el límite máximo de 800 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente,, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su redacción, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado. Y con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CINDA